



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en unas instalaciones municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 186/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 26 de abril de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por Dña. xxxxx, en nombre y



representación de su hijo ccccc, en el que solicita que se dicte resolución por la que se le reconozca el derecho a recibir una indemnización por los daños sufridos por su hijo como consecuencia de la caída de una portería de fútbol situada en el campo de fútbol de dicha localidad.

Relata los hechos como a continuación se describe:

“Que el pasado 26 de marzo de 2006, sobre las 16,00 Hrs aproximadamente, mi hijo, ccccc, se encontraba jugando en el campo de fútbol sito en el frontón de esta localidad, cuya gestión compete a este Ayuntamiento (...), circunstancias en que jugando con otros niños al fútbol y al agarrarse al marco superior de la portería (larguero), ésta se le vino encima golpeándolo en la frente, no llegando a caerse completamente debido a que el resto de los chicos que se encontraban presentes sujetaron la portería impidiendo daños mayores.

»(...) Que el menor afectado y como consecuencia de las lesiones sufridas, padece actualmente fuertes dolores de cabeza, estando pendiente de practicarle una resonancia, así como que le sean retirados lo puntos de sutura”.

Solicita una indemnización por entender que “la falta de anclajes en la portería y daños producidos al menor por haber cedido aquélla, constituyen un funcionamiento anormal de los servicios públicos, en este caso encomendado a este Ayuntamiento”.

Acompaña a su escrito una copia de la diligencia de exposición practicada por la Comandancia de la Guardia Civil, Puesto de xxxxx, en la que se recogen las declaraciones realizadas por la reclamante, al personarse en las dependencias oficiales el 29 de marzo de 2006.

**Segundo.-** El 3 de mayo de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento diversa documentación aportada por la interesada, consistente en una fotocopia del parte de lesiones perteneciente a su hijo, fotografías de rostro del menor y de la portería de fútbol que supuestamente causó los daños, así como la propuesta indemnizatoria, en la que se cifra el importe de los daños en 6.923 euros (1.617,99 euros en concepto de indemnización por incapacidad temporal y 5.305,01 euros en concepto de indemnización por secuelas permanentes).



**Tercero.-** Mediante escrito de 26 de abril de 2006 (notificado el 2 de mayo de 2006), se remite a la compañía de seguros municipal el escrito de reclamación presentado por la interesada.

Con fecha 16 de mayo de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento el escrito de alegaciones presentado por el representante de la compañía aseguradora, en el que solicita que se le tenga por personada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial y muestra su opinión en el sentido de desestimar la reclamación planteada.

**Cuarto.-** Por Decreto de la Alcaldía de 16 de mayo de 2006, se resuelve iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y tener por personada en el mismo a la compañía aseguradora municipal.

**Quinto.-** El 8 de junio de 2006 se toma declaración al hijo de la reclamante en relación con el accidente supuestamente acaecido.

**Sexto.-** El 28 de junio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito presentado por la abogada Dña. yyyyy, actuando en representación del menor, junto con el que se aporta, como elementos probatorios, fotografías de la portería que supuestamente fue la causante de los daños tomadas con posterioridad al día del supuesto accidente, y en las que se aprecia la existencia de los anclajes que faltaban el día en que se produjeron los hechos.

**Séptimo.-** Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2006 (notificado el 11 de julio de 2006), se da audiencia a la compañía aseguradora y a la reclamante, en representación de su hijo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulen las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

Mediante escrito de 11 de julio de 2006, la compañía aseguradora ssssss formula alegaciones en las que expresa su opinión respecto al sentido de la resolución, que considera que debería ser desestimatoria.

**Octavo.-** Obra en el expediente el informe emitido el 12 de enero de 2006 por el operario de Servicios Múltiples del Ayuntamiento, en el que señala:



“Primero: Que la portería de futbito objeto del accidente se encontraba sin anclar puesto que la pista en la que se ubica era utilizada para diferentes actividades deportivas, retirándose o no las porterías en función de las circunstancias y/o deportes practicados.

»Segundo: Que la circunstancia que la portería de futbito se encontraba sin anclar era conocida por todos los usuarios de la instalación ya que ellos mismos se encargaban del traslado o desplazamiento de las porterías en función de las circunstancias y actividades realizadas”.

**Noveno.-** Con posterioridad a la emisión de este informe, mediante escrito de 15 de enero de 2007 se practica nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante y a la compañía aseguradora.

El 6 de febrero de 2007 se registra en el Ayuntamiento el escrito de alegaciones en el que la reclamante reitera el sentido de su pretensión indemnizatoria.

**Décimo.-** La propuesta de resolución, de 6 de febrero de 2007, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B, apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posible delegación de competencias realizada a favor de la Junta de Gobierno Local.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccc, debido a los daños y perjuicios ocasionados en unas instalaciones municipales.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de abril de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 26 de marzo de 2006.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el hijo de la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado



daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada reclama en nombre de su hijo por el accidente sufrido por éste como consecuencia del golpe que recibió al caerse una portería de fútbol situada en el campo de fútbol de la localidad de xxxxx.

No ha quedado acreditado, sin embargo, que los daños sufridos por el menor se debieran a la causa en que su madre y representante fundamenta la reclamación ni que se produjera en las circunstancias que en ella expone. Incluso pueden observarse contradicciones entre las afirmaciones expuestas en la reclamación inicial en la que la reclamante mantiene que "jugando con otros niños al fútbol y al agarrarse del marco superior de la portería (larguero), ésta se le vino encima golpeándolo en la frente, no llegando a caerse completamente debido a que el resto de los chicos que se encontraban presentes sujetaron la portería, impidiendo daños mayores", y la declaración realizada por su hijo, quien afirma que "el accidente se produjo cuando estaban desplazando la portería y al apoyarla otros chicos se cuelgan y se cae", golpeándole un poste.

Sin embargo, al margen de las declaraciones realizadas por la reclamante y su hijo, que, como se ha expuesto, no son coincidentes, no consta en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de las versiones proporcionadas.



Por otra parte, el menor lesionado mantiene en su declaración que la portería se encontraba en buen estado y que se sujeta gracias a la base y los contrapesos con los que cuenta, por lo que, siendo así las cosas, resulta fácil deducir que la caída de la portería sobre el menor, si es que el suceso se produjo efectivamente, y teniendo en cuenta las dos versiones proporcionadas, trajo causa de la manipulación o uso inadecuado de la portería por parte de la víctima o de alguna tercera persona, circunstancia suficiente para romper el nexo causal que debe apreciarse entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el hijo de la reclamante y el funcionamiento del servicio público, ni, por tanto, cabe apreciar título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del incidente por el que se reclama, razón por la que procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en unas instalaciones municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.